

# PODER JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 45/2003, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra del Congreso y del Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2003.**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE TLAXCALA.**

**MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *once de noviembre de dos mil tres*.

**VISTOS; y,  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de junio de dos mil tres, Sandra Juárez Domínguez, ostentándose como Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder Judicial de la entidad, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

*"...AUTORIDADES DEMANDADAS: Que por esta vía "vengo a promover Controversia Constitucional en "contra de los actos modificatorios del "Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala "para el ejercicio Fiscal del año dos mil tres, "llevados a cabo por el H. Congreso del Estado de "Tlaxcala, así como la sanción, promulgación y "publicación, respectiva en el Periódico Oficial por "parte del Ejecutivo Estatal de Tlaxcala, de fecha "dieciocho de abril del año dos mil tres, quienes "tienen su domicilio, en la calle Allende número "treinta y uno, Colonia Centro de la Ciudad de "Tlaxcala el primero de ellos y en Plaza de la "Constitución número cinco Centro de Tlaxcala, el "segundo. --- Demandando por esta vía la nulidad "de los actos modificatorios del Presupuesto de "Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio "Fiscal del año dos mil tres, así como la sanción, "promulgación y publicación respectiva en el "Periódico Oficial del Decreto número 49, llevados "a cabo por el H. Congreso del Estado de Tlaxcala y "por el C. Gobernador Constitucional de la misma "entidad federativa de fecha dieciocho de abril del "año dos mil tres."*

**SEGUNDO.-** En la demanda se señalaron como antecedentes, los siguientes:

*"1.- En cumplimiento a lo previsto en los artículos "Constitucionales, que se refieren al presupuesto "de gastos; el Ejecutivo Local envió iniciativa del "Presupuesto de Egresos para el año dos mil tres "al Congreso Local.--- 2.- Una vez recibida la "iniciativa del Ejecutivo Local, el Congreso se "dedicó a la discusión y aprobación de la "mencionada iniciativa, la cual fue aprobada por el "Congreso Estatal el día quince de marzo y remitida "al Ejecutivo Local para su sanción, promulgación "y publicación.--- 3.- El Ejecutivo Estatal, llevó a "cabo algunos cuestionamientos, los cuales fueron "revisados por el Congreso y retornaron al "Ejecutivo Local para su sanción, promulgación y "publicación.-- 4.- El Gobernador del Estado "nuevamente vetó tal decreto del presupuesto; "después de una ardua discusión entre el Ejecutivo "Local y el Congreso Estatal de Tlaxcala, por fin fue "sancionado, promulgado y publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado de "Tlaxcala, el día quince de abril del año dos mil "tres; en el multireferido decreto, en el Capítulo II "de las erogaciones, en su artículo 4o., que en lo que "interesa, se estipula en su primer párrafo lo "siguiente:--- ARTICULO 4o.- El gasto neto total...--- "El gasto neto total previsto, se asigna y se "distribuye conforme a lo siguiente:---*

*"I.- PODER EJECUTIVO           \$1,447,590,948.07*

*"II.- PODER LEGISLATIVO       \$ 110,505,964.00*

*"III.- PODER JUDICIAL         \$ 71,500,000.00*

"5.- Sin embargo, sin FUNDAMENTACION Y "MOTIVACION alguna, el día dieciocho de abril del "mismo año, es decir tres días después, se publicó "en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el "Decreto número cuarenta y nueve por el que se "reforma, adiciona, deroga, suprime y fusiona "diversos artículos del Presupuesto de Egresos del "Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del año "dos mil tres en el cual en su Capítulo II de las "erogaciones y en específico en el artículo 4o., se "establece de manera literal lo siguiente:--- "ARTICULO 4o.-...--- El gasto neto total se asigna y "distribuye conforme a lo siguiente:---

"I.- PODER EJECUTIVO.	\$2,096'229,590.84
"II.- PODER LEGISLATIVO	\$95'000,000.00
"III.- PODER JUDICIAL	\$66'500,000.00

"Como puede observarse al Poder que represento "se le redujo el presupuesto para el ejercicio fiscal "del año dos mil tres, por la cantidad de "\$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100); "dicho decreto entró en vigor a partir del día treinta "de abril del año dos mil tres, según lo dispuesto "por el artículo primero transitorio del mismo."

**TERCERO.-** Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"En primer lugar, debe decirse, que el decreto "número 49, de fecha dieciocho de abril del año "dos mil tres, publicado en el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante el cual "se reforma, adiciona, deroga, suprime y fusiona "diversos artículos del presupuesto de egresos del "Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal del año "dos mil tres, me causa un agravio, en virtud de "que el procedimiento que se empleó para reformar "el decreto número 44, de fecha quince de abril de "dos mil tres, no se ajusta a derecho, en razón de "que el Poder que represento, presentó con la "debida oportunidad su presupuesto de egresos y "éste no fue tomado en consideración al modificar "el decreto citado con antelación.--- Con el "actuar del Congreso del Estado de Tlaxcala y del "Ejecutivo Estatal, se violan los principios que "regulan la división de Poderes e igualdad entre los "mismos, que rige nuestro Estado de Derecho, el "cual habla de colaboración entre ellos y no así de "prevalencia de cualquiera de ellos; y es el caso "que con el actuar de los Poderes antes citados, es "notoria y manifiesta la superioridad que llevaron a "cabo en detrimento del Poder Judicial Estatal al "establecer entre ellos y por convenir a sus "intereses, el presupuesto correspondiente al "ejercicio fiscal del año que transcurre; sin tomar "en consideración a este Poder que represento, "para intervenir en el procedimiento de distribución "del presupuesto de egresos, y así conjuntamente "establecer de manera equitativa el mismo, para así "poder satisfacer las necesidades de cada uno de "los Poderes.--- En efecto, el principio de la división "de Poderes, es uno de los postulados "consagrados en nuestro texto Constitucional en "los artículos 41 y 49, en donde el equilibrio de los "mismos da como resultado una sana convivencia "en nuestro Estado de Derecho; sin embargo al "llevar a cabo actos de cualquier índole en donde "sin motivo ni justificación y utilizando un "procedimiento de modificación, que debe servir de "base para la seguridad de los gobernados y de las "instituciones y que en ese caso se ha convertido "en una burla no nada más para la sociedad sino "para el mismo que lo realiza, resulta ser de honda "preocupación para todo nuestro sistema jurídico, "ya que éste adolece de los más mínimos "principios de legalidad y con su actuar el "Congreso no respeta los postulados mínimos de "carácter Constitucional, no nada más Local sino "Federales, ya que al decidir modificar un "presupuesto asignado que sólo le correspondería "modificar al propio Poder Judicial, viola la "independencia y autonomía de este último, "interviniendo siempre en la administración del "mismo.--- Si bien las leyes locales permiten tal "modificación una vez asignado el presupuesto de "egresos en casos de urgencia económica, esta "modificación se hace de manera equilibrada en los "tres poderes no quitándole a uno para pasárselo al "otro, como ocurre en este caso, y que fue "señalado anteriormente.--- El Código Financiero "para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es "claro al señalar en el título décimo, capítulo "cuarto, sección sexta, las modificaciones que "pueden hacerse al Presupuesto de Egresos y en "ninguno de los artículos que comprende se hace "mención al hecho de que se pueden realizar "modificaciones de manera unilateral como es el "caso. De la lectura de los artículos 298, 299, 300 y "301, del ordenamiento legal antes invocado, es "claro notar que en las modificaciones al "presupuesto asignado es necesaria la "intervención de la parte a la

cual se va a "incrementar o disminuir tal presupuesto; por otro "lado el párrafo segundo del artículo 298 del "Código citado establece de manera literal lo "siguiente: 'Las modificaciones a los presupuestos "de los poderes Legislativo y Judicial serán "propuestas por éstos, las cuales acordarán con el "Ejecutivo, a efecto de que prepare la iniciativa de "reformas al Decreto del Presupuesto de Egresos'. "Así mismo, el artículo 299 del mismo "ordenamiento, es el único que hace mención a una "decisión unilateral; refiere éste, que cuando el "Estado obtiene mayores recursos en el transcurso "del año, el Ejecutivo enviará iniciativa de "distribución al Congreso para su aprobación, y de "la misma manera señala, que al Poder Ejecutivo y "al Poder Judicial se les considerará en la misma "proporción que les corresponda con respecto al "Presupuesto original. El artículo 300 del Código en "comento hace alusión a un caso extremo, que no "se da en esta hipótesis, y que menciona que "cuando se presente una disminución no prevista "de los ingresos, la Secretaría y las Tesorerías "determinarán los diferimientos, reducciones o "cancelación de las asignaciones presupuestales "originalmente aprobadas en el presupuesto de "egresos; por otro lado el artículo 301 del mismo "ordenamiento legal señala que 'cualquier "modificación al Presupuesto de Egresos "autorizado, que implique traspasos entre capítulos "y partidas del gasto público requerirá "autorización, la cual corresponderá a la Secretaría "y a las Tesorerías, y a los Organos de Gobierno de "los Poderes Judicial y Legislativo y de los "Organismos Autónomos, otorgarlas cuando el "monto considerado por partida presupuestal no "exceda en un 10% del originalmente asignado'.--- "Como puede observarse las disposiciones del "Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y "sus Municipios, hacen el señalamiento en cuáles "hipótesis se puede modificar el presupuesto "asignado y en ninguna de ellas se alude a la "manera unilateral como se quiere manejar el "Decreto número 49 de fecha dieciocho de abril de "dos mil tres, publicado en el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el cual como "se ha señalado se pretende hacer nugatorio el "Principio de División de Poderes inmerso en "nuestra Carta Magna y dejar en estado de "indefensión al Poder Judicial.--- Por otra parte esa "Honorable Suprema Corte de Justicia de la "Nación, se ha pronunciado mediante "jurisprudencia definida, en el sentido de que ante "la interpretación de diversos preceptos "Constitucionales de las Entidades Federativas, "debe optarse por aquéllos que permitan que la "función jurisdiccional se desarrolle con libertad y "sin injerencias externas, bajo el fortalecimiento "del Poder Judicial y la realización plena de su "autonomía e independencia.--- Se viola la garantía "de audiencia del Poder Judicial, ya que en estos "casos extremos se le da el Derecho de audiencia a "cualquiera de los Poderes, para que éstos "manifiesten en qué rubros se puede llevar a cabo "la modificación del presupuesto asignado, "cuestión última que no se realizó por el "Congreso.--- Se viola el principio de anualidad del "presupuesto contenido en el artículo 74, fracción "IV de la Constitución Federal. Si bien es cierto "nuestro Máximo Tribunal ha manifestado en "diversas ejecutorias, que el principio de anualidad "no debe entenderse en un sentido rígido e "inflexible, esto no quiere decir que el presupuesto "pueda modificarse al libre arbitrio de cualquiera de "los Poderes; si bien hay excepciones éstas deben "estar debidamente sustentadas y fundamentadas, "ya que pensar lo contrario traería como "consecuencia el que los Poderes que determinen "tal presupuesto se colocaran en un ámbito de "prevalencia en perjuicio del que nula intervención "tiene en ello; la Constitución busca el equilibrio de "estos Poderes y da la pauta para su "funcionamiento; no deja al capricho de alguno de "ellos el funcionamiento de los otros.--- Se viola "asimismo, el procedimiento del artículo 74 "Constitucional, que señala como obligación del "Congreso el análisis y la discusión para la "aprobación del presupuesto, ya que atentos a la "creación del presupuesto asignado, la "modificación a éste debe ser con el mismo "cuidado en el análisis de tal modificación. Como "puede observarse el procedimiento de reforma, "adición, derogación, supresión y fusión del "Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala "para el Ejercicio Fiscal del año dos mil tres, no "reúne los requisitos emanados por nuestro texto "Constitucional, violando con estos actos la "independencia y autonomía del Tribunal Superior "de Justicia del Estado de Tlaxcala, hecho que se "manifiesta incluso de manera simple, en virtud de "que la modificación se llevó a cabo por medio de "un acuerdo y no por conducto de un decreto como "corresponde la técnica legislativa y a una "disposición Constitucional.--- Se viola el artículo "116 Constitucional que alude a la independencia y "autonomía del Poder Judicial, misma que se ve "violentada al decidir por él lo que se debe hacer "con respecto

*a su presupuesto asignado. Los "diccionarios son claros al señalar que ambos "términos, independencia y autonomía hablan de "no sometimiento a otra instancia para actuar y en "la otra que la actuación libre que como puede "observarse en el caso en particular, violentan "estos dos principios fundamentales para el "desarrollo de los Poderes Judiciales."*

**CUARTO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 41, primer párrafo, 49, primer párrafo, 74, fracción IV y 116.

**QUINTO.-** Por auto de diecinueve de junio de dos mil tres, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, al que le correspondió el número 45/2003 y por razón de turno designó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia como instructor del procedimiento.

Mediante acuerdo de la fecha indicada, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, reconoció como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tlaxcala, a quienes ordenó emplazar para que formularan su contestación y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.-** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tlaxcala, al producir su respectiva contestación manifestaron en síntesis:

**El Poder Ejecutivo:**

**a)** Que el procedimiento seguido para la aprobación del decreto impugnado, sí cumplió con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, toda vez que se presentó una iniciativa, la cual fue discutida y aprobada por el órgano legislativo y posteriormente sancionada, promulgada y publicada por el Ejecutivo, por lo que resulta infundado lo manifestado por el Poder actor en cuanto a que dicho procedimiento no se ajustó a derecho.

Que igualmente, resulta inexacto lo señalado por la actora en cuanto a que el procedimiento de creación del Decreto que impugna no es apegado a derecho, al no haberse tomado en cuenta la propuesta que señala haber presentado al momento de su emisión, toda vez que dicho Poder no presentó presupuesto alguno para su incorporación a la iniciativa presentada por el Ejecutivo.

Que ante tal omisión, la Secretaría de Finanzas del Estado, procedió a elaborar el presupuesto de egresos del Poder actor para el año dos mil tres, considerando en principio un porcentaje de asignación superior en un 1.5% al considerado para el Ejecutivo y en un 3% mayor al ejercido por el propio actor en el año dos mil dos, por lo que dicha asignación presupuestal no era susceptible de modificación, al ser acorde con la Ley de Hacienda Pública estatal; por tanto el gasto público del Poder Judicial local se ajustó a la previsión presupuestal que la mencionada Secretaría le determinó con base en el artículo 15 del ordenamiento legal citado, por un monto de 66.5 millones de pesos.

**b)** Que con la emisión del Decreto impugnado, no se viola el principio de división de Poderes, toda vez que los demandados se limitaron al ejercicio de las facultades y obligaciones que el orden jurídico les impone, por lo que no resulta válido argumentar que actuaron con superioridad en detrimento del actor, toda vez que dichas atribuciones no se encuentran conferidas a él.

Que cita en apoyo a lo anterior la tesis P:CLVII/2000, del rubro: *"PODERES DE LA FEDERACION. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN"*.

Que por tanto, con la modificación al presupuesto de egresos estatal, no se viola el ámbito competencial del actor, al ser dicha atribución competencia exclusiva del Ejecutivo.

**c)** Que la modificación al presupuesto de egresos, no modifica el que originalmente se le asignó al Poder actor, ya que conforme a la iniciativa de éste, se le había asignado la cantidad de 66.5 millones de pesos, por lo que con el Decreto que se impugna, se corrigió el error en cuanto a la asignación de recursos.

Que lo anterior es así, toda vez que la citada iniciativa en ningún momento consideró una asignación por cinco millones de pesos en el "capítulo 4000, denominado Ayudas, Subsidios y Transferencias", en principio porque el actor no realiza funciones orientadas a otorgar ayudas o subsidios, ni tampoco cuenta con estructuras desconcentradas o descentralizadas para realizar transferencias, por lo que resultaba improcedente asignarle dicha cantidad.

Que por tanto la indicada reducción presupuestal no afecta al actor, ya que se le respeta el presupuesto que originalmente le fue asignado.

**d)** Que la reforma presupuestal, no limita el desarrollo con libertad y sin injerencias externas de la función jurisdiccional y mucho menos violenta la autonomía e independencia del Poder actor, por no estar vinculada la reforma con dicha función.

e) Que no se violenta la garantía de audiencia del actor con el Decreto impugnado, toda vez que no existe disposición legal para otorgarla, tratándose del procedimiento legislativo.

Que apoya lo anterior, en la tesis número 96, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, del rubro *“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA”*, y en la tesis 80 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: *“AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES”*.

e) Que el Decreto que se impugna, contrario a lo aducido por el actor, sí respeta el principio de anualidad, ya que su aplicación está supeditada al ejercicio fiscal de dos mil tres, además, de que dicho presupuesto no se modificó al libre arbitrio de cualquiera de los Poderes, sino con sujeción al orden jurídico aplicable.

Que cita como apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno del rubro: *“IMPUESTOS. PRINCIPIOS DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS.”*

f) Que en el caso, no se actualiza violación alguna al artículo 74 de la Constitución Federal, toda vez que este precepto no resulta aplicable al ámbito estatal, sin embargo, la modificación presupuestal se llevó a cabo con base en la legislación aplicable del Estado de Tlaxcala, cuyos requisitos y formalidades se cumplieron cabalmente.

Que contrario a lo expresado por el actor, debe establecerse que no existe impedimento constitucional para que el Poder Legislativo en uso de sus facultades, en cualquier tiempo expida, reforme o derogue disposiciones en materia tributaria.

Que apoya a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno P./J. 14/92, del rubro: *“LEYES FISCALES PUEDEN EXPEDIRSE, REFORMARSE O DEROGARSE DURANTE EL TRANSCURSO DEL AÑO.”*

g) Que debe sobreseerse en la controversia constitucional, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que el Poder actor convino en sujetarse a la asignación presupuestal que señala el Decreto impugnado al remitir a la Secretaría de Finanzas estatal el calendario de ministración de recursos, conforme al cual ha venido ejerciendo su presupuesto.

#### **El Poder Legislativo:**

a) Que un acto de colaboración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como lo es la aprobación y publicación del presupuesto de egresos, que además es discrecional, no puede ser calificado como violatorio del principio de división de poderes.

b) Que con la emisión del Decreto impugnado, no se viola la independencia y autonomía del Poder actor, toda vez que la Constitución del Estado de Tlaxcala no le reconoce ninguna injerencia en el procedimiento de estudio, discusión, aprobación y publicación del presupuesto de egresos, por lo que si el actor sostiene que legalmente tiene intervención en él, debió haber invocado el fundamento legal correspondiente, el cual no existe.

c) Que tomando en cuenta que el orden jurídico estatal, no determina el sentido en que deben realizarse las modificaciones al presupuesto de egresos, debe entenderse que dicha facultad es discrecional de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Que por tanto, no puede calificarse de unilateral la mencionada facultad, toda vez que las propuestas que realice el Poder actor en materia presupuestal no son vinculatorias para los Poderes demandados, toda vez que como ya se dijo tienen facultades discrecionales en la materia.

d) Que no se viola la garantía de audiencia del Poder actor, con relación al estudio, discusión, aprobación y publicación del presupuesto de egresos, toda vez que ésta se respeta a través de agotar escrupulosamente el procedimiento legislativo.

e) Que tampoco se viola el principio de anualidad previsto en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, con motivo de la modificación al Presupuesto de egresos, toda vez que dicho precepto sólo es aplicable al presupuesto federal.

f) Que no se actualiza la violación invocada al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuanto a que los Poderes demandados asumieron la función de decidir en sustitución del Judicial qué hacer respecto de la partida presupuestal que se le confiere, toda vez que su actuar se ajustó plenamente al orden jurídico local aplicable.

**SEPTIMO.-** El Procurador General de la República, al emitir su correspondiente opinión, adujo medularmente:

a) Que este Alto Tribunal es competente para conocer de la presente controversia constitucional.

b) Que la demanda fue formulada por persona legitimada para ello.

c) Que la presentación de la demanda resulta extemporánea al haberse presentado siete días hábiles posteriores, al plazo previsto por el artículo 21 de la Ley de la materia, lo anterior, por virtud de que lo

impugnado en este asunto se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el dieciocho de abril de dos mil tres, y la demanda se presentó hasta el doce de junio del propio año.

**d)** Que no se actualiza el motivo de sobreseimiento aducido por el Poder Ejecutivo demandado, toda vez que las documentales presentadas por él, no pueden considerarse como un convenio, al constituir un informe de la recalendarización del gasto público asignado al Poder actor, y no un acuerdo de voluntades entre las partes.

**e)** Que si bien, en la emisión del Decreto que se combate se observaron las distintas etapas del procedimiento legislativo, las autoridades demandadas dejaron de observar lo previsto por los artículos 298 y 299 del Código Financiero local, toda vez que las modificaciones presupuestales que refieren dichos preceptos, serían con motivo de un incremento al monto de las asignaciones contenidas en el Presupuesto de egresos y aprobadas para cada uno de los Poderes del Estado, Municipios y organismos autónomos, por lo que de ninguna manera de dichos supuestos se puede interpretar que la reforma al Presupuesto pueda ser con motivo de una reducción.

**f)** Que del marco normativo que regula la materia presupuestal en el Estado de Tlaxcala, no se advierte disposición alguna que establezca algún supuesto que permita o autorice a los Poderes demandados a disminuir el presupuesto de egresos originalmente aprobado, salvo en los casos previstos en el numeral 300 del Código Financiero de la entidad, que refieren que sólo podrán reducirse las asignaciones presupuestales originalmente aprobadas, en los casos en que se presente una disminución no prevista de los ingresos.

**g)** Que por lo expuesto en los incisos precedentes, no se viola la garantía de audiencia, al no estar previsto en la legislación aplicable procedimiento alguno que autorice una reducción presupuestal como la que se impugna.

**h)** Que conforme a lo reseñado en los inciso anteriores, resulta evidente que en el caso se transgrede el principio de competencia constitucional estatuido en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que como se observa las autoridades demandadas se arrogaron facultades que no les competen, por lo que resulta incontestable que actuaron sin competencia alguna.

Que con base en lo anterior, resulta inconcuso que los actos desplegados dentro del procedimiento de creación del Decreto impugnado adolecen de la debida fundamentación, al no estar facultado el Congreso local por la legislación aplicable para llevar a cabo la modificación y con ello la reducción al presupuesto de egresos asignado al Poder actor.

**i)** Que igualmente, los actos que originaron el Decreto impugnado, carecen de motivación ya que al no existir disposición legal que faculte al Congreso a reducir el presupuesto, resulta obvio que aun y cuando existió la iniciativa del Gobernador, ésta debió desestimarse por improcedente.

Que apoya sus afirmaciones en las tesis de rubros: *"PROMULGACION DE LEYES. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESTE ACTO"*. y *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA"*.

**j)** Que al haber resultado fundada la violación aducida al artículo 16 de la Constitución Federal, deberá declararse la invalidez del Decreto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás argumentos aducidos por la actora.

Que apoya lo anterior en la tesis del rubro: *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTO DE INVALIDEZ."*

**OCTAVO.-** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

**NOVENO.-** Atendiendo a la solicitud formulada por el Ministro ponente a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

**DECIMO.-** En sesión de tres de octubre de dos mil tres, la Sala mencionada determinó, por unanimidad de votos, retirar el proyecto presentado por el Ministro ponente.

**DECIMO PRIMERO.-** Conforme a la solicitud presentada a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte del Ministro ponente, se acordó remitir nuevamente el expediente en que se actúa al Tribunal Pleno, para que éste se avoque a su resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo con el Judicial, todos del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede a analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que en la presente controversia constitucional se demanda la invalidez de la expedición, sanción, promulgación y publicación del "*Decreto número 49, por el que se reforman, adicionan, derogan, suprimen y fusionan diversos artículos del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del año 2002*", por medio del cual se redujo al Poder actor de su presupuesto la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y como consecuencia de ello se advierte, en suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que demanda la omisión de enterarle esa suma.

Por cuanto hace al Decreto que se impugna en esta vía, resulta innecesario analizar si la demanda fue presentada en forma oportuna, en atención a que de autos se desprende que respecto de él se actualiza una causa de improcedencia que impide su estudio, motivo por el cual, carece de trascendencia analizar dicho aspecto.

Ahora bien, en lo relativo a la omisión de enterarle la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:*

*"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a "partir del día siguiente al en que conforme a la ley "del propio acto surta efectos la notificación de la "resolución o acuerdo que se reclame; al en que se "haya tenido conocimiento de ellos o de su "ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor "de los mismos;*

*"II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y*

*"III.- Tratándose de los conflictos de límites "distintos de los previstos en el artículo 73, "fracción IV, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días "contados a partir de la entrada en vigor de la "norma general o de la realización del acto que los "origine."*

De conformidad con el precepto antes transcrito, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, tratándose de actos y disposiciones generales y, tratándose de conflictos de límites diversos a los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Federal, el plazo será de sesenta días.

Debe precisarse que, en el caso, el acto respecto del cual se analiza su oportunidad, es de naturaleza omisiva toda vez que la conducta que se reclama de las autoridades demandadas, consiste en la omisión de enterar al Poder actor la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), acto omisivo respecto del cual la Ley Reglamentaria de la materia no señala plazo para la promoción de la demanda de controversia constitucional.

Al efecto, cabe precisar que los actos omisivos, por su naturaleza, son aquellos que implican un no hacer por parte de la autoridad, ante un deber o una conducta que deba ser cumplida, creando así una situación permanente que no se subsana mientras no actúe. La situación permanente se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad; dando lugar así a consecuencias jurídicas que se actualizan en la misma forma.

Esta peculiaridad que conllevan las omisiones conduce a que, en la generalidad de los casos, y dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para su impugnación también se actualice día a día, permitiendo entonces en cada una de esas actualizaciones la impugnación de la constitucionalidad de la conducta omisiva de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 43/2003, visible en la página mil doscientas noventa y seis del Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

*"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE "TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA "SU IMPUGNACION SE ACTUALIZA DIA A DIA, "MIENTRAS AQUELLAS SUBSISTAN. El artículo 21 "de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos no establece plazo "específico para la promoción de la controversia "constitucional respecto de omisiones. "entendiéndose por éstas las que implican un no "hacer del órgano*

demandado y que por su "especial naturaleza crean una situación "permanente que no se subsana mientras subsista "la omisión, de tal suerte que dicha situación se "genera y reitera día a día, lo que produce "consecuencias jurídicas que se actualizan de igual "forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el "plazo para su impugnación se actualiza día a día "mientras la omisión subsista."

De lo anterior se concluye, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y para efecto de determinar la oportunidad de la demanda, que si a la fecha de presentación, no se había subsanado la omisión impugnada y no obra ninguna probanza en autos que lo desvirtúe, entonces debe estimarse que la demanda fue presentada en forma oportuna.

**TERCERO.-** A continuación, se analiza la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional.

El artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, prevé:

*"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la "Nación conocerá, en los términos que señale la ley "reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:*

*"...h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;"*

Por su parte, los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

*"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:*

*"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que "promueva la controversia..."*

*"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, "el tercero interesado deberán comparecer a juicio "por conducto de los funcionarios que, en términos "de las normas que los rigen, estén facultados para "representarlos. En todo caso, se presumirá que "quien comparezca a juicio goza de la "representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."*

De las disposiciones transcritas, se desprende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales, que con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre dos Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; que tendrá el carácter de actor la entidad, poder u órgano que promueva la controversia constitucional; asimismo, se advierte que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo, y en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Suscribe la demanda Sandra Juárez Domínguez, quien promueve en nombre del Poder Judicial actor, como Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, acreditando tal carácter con la copia certificada del "Acta de la Sesión de Pleno Ordinaria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala", celebrada los días trece y catorce de febrero de dos mil tres, de la que se advierte que se le designó para fungir como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el periodo de un año a partir de su designación, documental que obra a fojas once a cuarenta y seis de los autos.

Los artículos 11, primer párrafo y 28, del al Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, disponen:

*"Artículo 11. El Tribunal Superior de Justicia es el "Órgano Supremo del Poder Judicial, tendrá su "residencia en la capital del Estado y se integrará "por catorce Magistrados Propietarios y tres "Supernumerarios.*

*"..."*

*"Artículo 28. El Presidente del Tribunal será el "representante legal del Poder Judicial del Estado. "Esta representación podrá delegarse en "Magistrados o Jueces para la celebración de actos "cívicos oficiales."*

De los preceptos reproducidos, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia es el órgano supremo del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y que corresponde al Presidente de dicho Tribunal la representación jurídica del Poder actor; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la

Ley Reglamentaria de la materia, la promovente está facultada para acudir a la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, debe considerarse que el mencionado Poder cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, al ser uno de los entes legitimados para ello, de conformidad con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

**CUARTO.-** A continuación se estudia la legitimación pasiva, condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que la parte demandada debe ser la obligada por la Ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Las autoridades demandadas en la presente controversia constitucional son los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

*"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:...*

*"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia..."*

*"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."*

De las disposiciones legales transcritas, se desprende que tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional; asimismo, se advierte que la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y que, en todo caso se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal de la entidad, poder u órgano, salvo prueba en contrario.

Por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, comparece a dar contestación a la demanda Alfonso Abraham Sánchez Anaya, quien se ostentó como Gobernador Constitucional de esa entidad, carácter que acredita con la resolución de dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por la que se califica la elección a Gobernador de la entidad, publicada en el Periódico Oficial local el veintitrés del indicado mes y año, de la que se desprende que fue declarado Gobernador del Estado de Tlaxcala para el periodo comprendido del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve al catorce de enero de dos mil cinco, documental que obra a fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y seis del expediente

El artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, prevé:

*"ARTICULO 57.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del "Estado se deposita en un solo ciudadano que se "denominará "Gobernador del Estado de Tlaxcala" "y que residirá en la Capital del Estado."*

Del precepto transcrito, se deduce que corresponde al Gobernador la titularidad del Poder Ejecutivo de la citada entidad; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia antes transcrito, se colige que el citado funcionario cuenta con la representación del Poder demandado, y éste cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, por ser a quien se le imputan la sanción, promulgación y publicación del Decreto impugnado.

En lo que toca al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, comparecen a dar contestación a la demanda Silvestre Velázquez Guevara y Sergio Cuauhtémoc Lima López, quienes se ostentaron, respectivamente, como Presidente de la Mesa Directiva y como Secretario Parlamentario, ambos del Congreso de la referida entidad, carácter que acreditan con las certificaciones que anexaron a su oficio, de las que se desprende que el citado en primer término fue designado con dicho carácter para el periodo comprendido del primero de agosto al quince de diciembre de dos mil tres, y que el segundo fue nombrado con el carácter que menciona, documentales que obran a fojas noventa y cuatro y noventa y cinco del expediente

Los artículos 50, fracción I, 92, fracción I y 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, prevén:

*"Artículo 50. Son atribuciones del Presidente de la "Mesa Directiva, las siguientes:*

*"I. Representar al Congreso;..."*

*"Artículo 92. Para la ejecución y el desarrollo de las "funciones legislativas y la atención eficiente de las "necesidades técnicas, materiales, administrativas "y financieras, el Congreso contará con los "órganos técnicos y administrativos siguientes:*

*"I. Secretaría Parlamentaria;..."*

*"Artículo 96. Las atribuciones del secretario "parlamentario son:*

*"I. Auxiliar a la Mesa Directiva de la Legislatura o de "la Comisión Permanente en las funciones que "legalmente les competen;*

*"II. Brindar apoyo a las Comisiones legislativas "para el adecuado cumplimiento de sus "atribuciones;*

*"III. Cuidar la elaboración de la versión "estenográfica de las sesiones*

*"IV. Elaborar las actas de las sesiones;*

*"V. Preparar la documentación de los asuntos a "tratar de las sesiones;*

*"VI. Formar y controlar el archivo del Congreso;*

*"VII. Cuidar la elaboración del Diario de los "Debates;*

*"VIII. Coordinar sus actividades con los titulares de "otros organismos internos y externos, cuando así "lo requiera el funcionamiento de la Legislatura;*

*"IX. Dar fe de los documentos que expida el "Congreso;*

*"X. Llevar el control de las Leyes, Decretos y "Acuerdos que emita el Congreso;*

*"XI. Llevar el control y manejo de la página web del "Congreso, y*

*"XII. Las demás que expresamente le confiera esta "Ley."*

Del precepto transcrito en primer término, se advierte que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, la representación de dicho órgano legislativo; asimismo, de los restantes preceptos se advierte que el Secretario Parlamentario quien también suscribió la contestación de demanda, no cuenta con facultades de representación del Poder demandado, por lo que no ha lugar a tenerlo formulando dicha contestación; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia antes transcrito, se colige que únicamente el mencionado Presidente de la Mesa Directiva cuenta con la representación del Poder Legislativo demandado, y éste cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, por ser quien expidió el Decreto impugnado.

**QUINTO.-** A continuación se pasa al análisis de las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento hechos valer por las partes y de las que en su caso este Alto Tribunal advierta, diversas a la ya analizada.

El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala aduce en su contestación, que en el caso debe declararse el sobreseimiento de la presente controversia constitucional al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que entre él y la parte actora convinieron en sujetarse a la asignación presupuestaria que señala el Decreto impugnado, tal y como se aprecia en el calendario de ministración de recursos que el Tesorero del Poder actor remitió a la Secretaría de Finanzas estatal, el cual obra en autos.

A efecto de analizar si se actualiza el sobreseimiento en la controversia constitucional, se estima necesario reproducir el contenido de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia:

*"ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los "casos siguientes:*

*"...IV. Cuando por convenio entre las partes, "haya dejado de existir el acto materia de la "controversia, sin que en ningún caso ese "convenio pueda recaer sobre normas generales."*

El Poder Ejecutivo demandado aduce que el Tesorero del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala le remitió un oficio al que anexó un calendario para la ministración de los recursos que correspondían a dicho Poder para el ejercicio fiscal de dos mil tres, del cual se aprecia, según su dicho, que se sujetó a la asignación presupuestal que le fue asignada en el Decreto impugnado.

El oficio de referencia, que obra a fojas doscientos nueve de los autos, es del tenor siguiente:

*"OFICIO NUMERO: 56/2003.--- ASUNTO: "Recalendarización ejercicio 2003.--- C.P. RICARDO "OLIVAREZ SANCHEZ.--- SECRETARIO DE "FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.--- "PRESENTE.--- Por este conducto me dirijo a usted "con toda atención y respeto, con la finalidad de "proporcionar a esa Secretaría de Finanzas del "Gobierno del Estado, la Recalendarización "mensual presupuestal asignada al Poder Judicial, "para ejercerse durante el año 2003, considerando "el anticipo recibido por la cantidad de \$866,000.00 "(ochocientos sesenta y seis mil pesos 00/100 M. "N.) de fecha 08 de abril de 2003.--- Sin otro "particular reitero a usted la seguridad de mi atenta "y distinguida*

*consideración.--- ATENTAMENTE. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION'.--- "Tlaxcala, Tlax., a 12 de Junio de 2003.--- EL "TESORERO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE "JUSTICIA.--- C.P. AGUSTIN OCOTITLA "POPOCATL."*

Del análisis de la documental anterior, se advierte que ésta no constituye un convenio entre los Poderes actor y demandado, por el cual el promovente se sujete al presupuesto señalado en el Decreto impugnado, sino que dicha documental es un informe a través del cual se hace del conocimiento del Poder Ejecutivo local la calendarización del gasto público mensual asignado a la actora para ejercerlo durante el año dos mil tres; por tanto, al no constituir el oficio de referencia un convenio entre las partes que haya dado lugar a la inexistencia del acto impugnado en esta controversia constitucional, no se actualiza el motivo de sobreseimiento alegado por el Poder Ejecutivo demandado.

En otro aspecto, este Alto Tribunal advierte, que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que en autos obran constancias que llevan a considerar que el Decreto impugnado dejó surtir efectos..

La referida causal se actualiza en el caso por virtud de lo siguiente:

**a)** El quince de abril de dos mil tres, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el Decreto número 44 del Poder Legislativo local, que contiene el "Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal del año 2003" (fojas 47 a 55 del expediente), el cual preveía en su artículo 4, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

*"Artículo 4.... El gasto neto previsto, se asigna y "distribuye conforme a lo siguiente:  
"...III. Poder Judicial: 71,500,000.00."*

**b)** En el citado medio informativo local, se publicó el dieciocho de abril de dos mil tres, el Decreto número 49, de la Legislatura del Estado de Tlaxcala por el que "... se Reforman, Adicionan, Derogan, Suprimen y Fusionan Diversos Artículos del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal del año 2003", (acto impugnado en este asunto, fojas 56 a 62 de autos), el cual en su Artículo Primero estableció, en lo que interesa, que se reformaba el artículo 4, párrafo segundo, y sus fracciones I, II y III, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres, para quedar, en lo que interesa, como sigue:

*"ARTICULO 4.- El gasto neto total se asigna y "distribuye conforme a lo siguiente:...  
"...III.- Al Poder Judicial la cantidad de: "\$66'500,000.00."*

**c)** En contra de la anterior reforma, el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por conducto de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia local, promovió la presente controversia constitucional, solicitando se declarara su invalidez.

**d)** Substanciado en sus términos el procedimiento correspondiente, el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se celebró la audiencia de ley en este asunto, en la que el Diputado Presidente del Congreso del Estado de Tlaxcala ofreció como pruebas diversas documentales, entre ellas, el oficio de veintiséis de agosto de dos mil tres, suscrito por el Gobernador Constitucional, por el Secretario de Gobierno y por el Secretario de Finanzas, todos de la entidad, por el que se remitió a esa Legislatura iniciativa con proyecto de reformas al Decreto de Presupuesto de Egresos local para el ejercicio fiscal de dos mil tres, en la que se propone transferir la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), del presupuesto del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, ambos del Estado de Tlaxcala.

Igualmente, exhibió el Dictamen con proyecto de Decreto de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de ese Poder, así como la convocatoria al Pleno de la Legislatura para la celebración de una sesión extraordinaria que tendría verificativo el veintiséis de septiembre de dos mil tres, a efecto de analizar y en su caso aprobar la iniciativa que se relacionó en el párrafo anterior (fojas 761 a 782 de este expediente).

**e)** En la audiencia de ley, se admitieron las pruebas mencionadas en el inciso que antecede, las que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**f)** Mediante oficio de ocho de octubre de dos mil tres, la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder actor, remitió a este Alto Tribunal, el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de treinta de septiembre de dos mil tres, que contiene la publicación del Decreto número 59 de la Legislatura local, por el "Que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a transferir recursos por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al Poder Judicial, ambos del Estado."

El Decreto de referencia, es del tenor siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del "Poder Ejecutivo a transferir recursos por la "cantidad de \$ 5'000,000.00 (cinco millones de "pesos 00/100 m.n.) al Poder*

Judicial, ambos del "Estado, y que la misma se realice con cargo a los "capítulos 2000 'MATERIALES Y SUMINISTROS' "por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 "m.n.); 3000 'SERVICIOS GENERALES' por "1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) y "5000 'BIENES MUEBLES E INMUEBLES' por "\$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 "m.n.)."

"ARTICULO SEGUNDO. Se reforman las Fracciones "I y III del Artículo 4 y la Fracción I del Artículo 5 y "se adiciona la Fracción III de este último, del "Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala "para el Ejercicio Fiscal del año 2003, para quedar "como sigue:

"Artículo 4. ...

"I. Poder Ejecutivo \$2,091'229,590.84

"...

"II. ...

"III. Al Poder Judicial la cantidad de "\$71'500,000.00."

"Artículo 5. ...

"I. El Poder Ejecutivo distribuirá su presupuesto "como sigue:

CAPITULO		
1000	...	
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$70'617,877.99
3000	SERVICIOS GENERALES	\$119'183,121.38
4000	...	
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$15'911,398.29
6000	...	
7000	...	
8000	...	
	TOTAL	\$2,091'29,590,84

"II. ...

"III. El Poder Judicial distribuirá su presupuesto "como sigue:

CAPITULO		
1000	...	
2000	...	
3000	...	
4000	AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	\$5'000,000.00
5000	...	
	TOTAL	\$71'500,000.00

"ARTICULO TERCERO. Los poderes Ejecutivo y "Judicial del Estado, dentro del plazo de treinta "días, contados a partir del siguiente al de su "publicación en el Periódico Oficial del Gobierno "del Estado, ordenarán, en el ámbito de sus "respectivas competencias, se hagan los ajustes en "el registro y control presupuestal, informando, "dentro del mismo plazo, al Congreso del Estado, "para los efectos de la fiscalización del gasto "público.  
TRANSITORIO

"ARTICULO UNICO. El presente Decretó entrará en "vigor a partir del día siguiente al de su publicación "en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Como puede observarse de lo anterior, la reducción presupuestal impugnada por la parte actora, contenida en el Decreto número 49 de la Legislatura local, publicado el quince de abril de dos mil tres en el Periódico Oficial local, en específico la reforma realizada al artículo 4, párrafo segundo, fracción III de dicho presupuesto, cesó en sus efectos, toda vez que a través del diverso Decreto número "59" transcrito, se ordena al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala transferir la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS) a la parte actora, suma que equivale a la reducción presupuestal impugnada, y además, se reforma

la citada fracción III del artículo 4 del Presupuesto de Egresos para el año dos mil tres, estableciendo que se destina al Poder Judicial de la entidad la cantidad de \$71,500,000.00 (SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno número P./J. 54/2001, visible en la página ochocientos ochenta y dos del Tomo XIII, abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

*"CESACION DE EFECTOS EN MATERIAS DE "AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La "cesación de efectos de leyes o actos en materias "de amparo y de controversia constitucional difiere "sustancialmente, pues en la primera hipótesis, "para que opere la improcedencia establecida en el "artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no "basta que la autoridad responsable derogue o "revoque el acto reclamado, sino que sus efectos "deben quedar destruidos de manera absoluta, "completa e incondicional, como si se hubiere "otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo "dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es "restituir al agraviado en el pleno goce de la "garantía individual violada, restableciendo las "cosas al estado que guardaban antes de la "violación; mientras que en tratándose de la "controversia constitucional no son necesarios "esos presupuestos para que se surta la hipótesis "prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de "producirse los efectos de la norma general o del "acto que la motivaron, en tanto que la declaración "de invalidez de las sentencias que en dichos "juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, "salvo en materia penal, por disposición expresa de "los artículos 105, penúltimo párrafo, de la "Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.*

En estas condiciones, procede sobreseer en el presente juicio, respecto de la emisión del Decreto número 49, de la Legislatura del Estado de Tlaxcala por el que "... se Reforman, Adicionan, Derogan, Suprimen y Fusionan Diversos Artículos del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal del año 2003", conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**SEXTO.-** Por lo que hace al acto consistente en la falta de entrega de la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al Poder actor que como consecuencia del mencionado Decreto se redujo de su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil tres, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

a) Mediante oficio de ocho de octubre de dos mil tres, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, remitió a este Alto Tribunal, el ejemplar del Periódico oficial de la entidad de treinta de septiembre del indicado año, en el cual aparece publicado el Decreto número 59 de la Legislatura local, por el "Que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a transferir recursos por la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) al Poder Judicial, ambos del Estado.", el cual conviene reproducir nuevamente:

*"ARTICULO PRIMERO. Se autoriza al Titular del "Poder Ejecutivo a transferir recursos por la "cantidad de \$ 5'000,000.00 (cinco millones de "pesos 00/100 m.n.) al Poder Judicial, ambos del "Estado, y que la misma se realice con cargo a los "capítulos 2000 'MATERIALES Y SUMINISTROS' "por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 "m.n.); 3000 'SERVICIOS GENERALES' por "1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.) y "5000 'BIENES MUEBLES E INMUEBLES' por "\$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 "m.n.)."*

*"ARTICULO SEGUNDO. Se reforman las Fracciones "I y III del Artículo 4 y la Fracción I del Artículo 5 y "se adiciona la Fracción III de este último, del "Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala "para el Ejercicio Fiscal del año 2003, para quedar "como sigue:*

*"Artículo 4. ...*

*"I. Poder Ejecutivo                      \$2,091'229,590.84*

*" ...*

*"II. ...*

*"III. Al Poder Judicial la cantidad de "\$71'500,000.00."*

*"Artículo 5. ...*

*"I. El Poder Ejecutivo distribuirá su presupuesto "como sigue:*

CAPITULO		
----------	--	--

1000	...	
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$70'617,877.99
3000	SERVICIOS GENERALES	\$119'183,121.38
4000	...	
5000	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$15'911,398.29
6000	...	
7000	...	
8000	...	
	TOTAL	\$2,091'29,590.84

"II. ...

"III. El Poder Judicial distribuirá su presupuesto "como sigue:

CAPITULO		
1000	...	
2000	...	
3000	...	
4000	AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	\$5'000,000.00
5000	...	
	TOTAL	\$71'500,000.00

"ARTICULO TERCERO. Los poderes Ejecutivo y "Judicial del Estado, dentro del plazo de treinta "días, contados a partir del siguiente al de su "publicación en el Periódico Oficial del Gobierno "del Estado, ordenarán, en el ámbito de sus "respectivas competencias, se hagan los ajustes en "el registro y control presupuestal, informando, "dentro del mismo plazo, al Congreso del Estado, "para los efectos de la fiscalización del gasto "público.  
TRANSITORIO

"ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en "vigor a partir del día siguiente al de su publicación "en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

**b)** Por acuerdo de trece de octubre siguiente, el Ministro instructor tuvo por recibida la documental que antecede y ordenó requerir al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala para que remitiera a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acreditaran que, en cumplimiento al Decreto número cincuenta y nueve transcrito, se transfirió al Poder Judicial de la propia entidad, recursos por el importe a que se refiere el propio decreto; o bien, informara de los actos tendentes al cumplimiento del mismo.

**c)** Mediante oficio de dieciséis de octubre de dos mil tres (fojas 855 a 858 del expediente), el Poder Ejecutivo demandado en cumplimiento al requerimiento que antecede informó a este Alto Tribunal, lo siguiente.

"I.- El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, de "conformidad con lo estipulado en el Decreto "número 59 aprobado por el H. Congreso del "Estado, con fecha veintitrés de septiembre del año "en curso, sancionó y publicó el referido Decreto, "mediante el que se reforma el Decreto de "Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala "para el Ejercicio Fiscal del año 2003, en sus "artículos 4 fracción I y III; y 5 en su fracción I y III, "según se acredita con el ejemplar del Periódico "Oficial del Estado de Tlaxcala, de fecha 30 de "septiembre del presente año.--- Al respecto, es "oportuno señalar que de conformidad con las "disposiciones legales que rigen el ejercicio y "aplicación de recursos en el Sector Público, "ningún presupuesto de egresos se libera en una "sola exhibición, ya que está supeditado a la "disponibilidad de la Hacienda Pública de que se "trate, en función de la recaudación de los ingresos "públicos que lo soportan, y que se pronostica "obtener durante el ejercicio fiscal respectivo.--- En "este sentido, es de observarse que en el Estado de "Tlaxcala, la ministración y entrega de los recursos "considerados en el Presupuesto de Egresos del "Estado, asignados a las Unidades Presupuestales, "entre ellas al Poder Judicial, se realiza con base y "en cumplimiento de disposiciones legales.--- A "efecto de sustentar lo anterior, me permito "transcribir a continuación los artículos 288, 289, "290 y 292, del Código Financiero para el Estado de "Tlaxcala y sus Municipios, aplicables al caso, que "disponen, lo siguiente:--- 'Artículo 288.- El gasto "público se deberá ajustar a los montos "autorizados para los programas, capítulos y "partidas presupuestales debiendo existir "congruencia entre el avance físico y financiero.---

"Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista "partida específica en el presupuesto autorizado y "saldo disponible para cubrirlo'.--- 'Artículo 289.- "Los poderes Legislativo y Judicial, así como los "Organismos o Instituciones que por mandato de "ley cuenten con autonomía para ejercer su "presupuesto lo harán previo acuerdo de "calendarización con el ejecutivo, quien a través de "la Secretaría liberará las ministraciones de "acuerdo a las disposiciones y capacidad "financiera del Estado.'--- 'Artículo 290.- La "Secretaría y las Tesorerías, examinarán y "autorizarán, en el ámbito de su competencia, los "actos y contratos que comprometan el crédito "público, en virtud de obligaciones y pago que "puedan generarse adicionalmente al presupuesto "autorizado.'--- 'Artículo 292.- La ministración de "recursos se efectuarán con base a los calendarios "financieros y de metas que al efecto elaboren las "unidades presupuestales y hayan sido autorizados "por la Secretaría o las Tesorerías.'--- Asimismo, "me permito citar lo dispuesto por el artículo 21 del "Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de "Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal del año 2003, que "establece:--- 'Artículo 21. Las ministraciones de "recursos al Poder Legislativo, Poder Judicial, "organismos autónomos y municipios, serán "convenidas con la Secretaría (Secretaría de "Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala), de "acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la "Hacienda Pública del Estado'.--- De las "disposiciones anteriormente transcritas, se "desprende claramente que la ministración de los "recursos que corresponden al Poder Judicial "como parte de su Presupuesto, se debe efectuar "en función del calendario establecido de común "acuerdo con el Ejecutivo; y que la misma, se debe "realizar con base en las disposiciones aplicables, "y sobre todo, considerando la capacidad "financiera del Estado, es decir, atendiendo a la "disponibilidad presupuestal y liquidez de la "Hacienda Pública Estatal, determinada por los "ingresos efectivamente recaudados a lo largo del "Ejercicio Fiscal con base en la Ley de Ingresos "respectiva, debiendo ser autorizados dichos "calendarios por la referida Secretaría de Finanzas, "a cada una de las unidades presupuestales que "describe el artículo 269 del citado Código "Financiero, entre las que se encuentra el Poder "Judicial del Estado de Tlaxcala.--- En razón de lo "anterior, nos permitimos informar a esa H. "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, "que a la fecha el Poder Judicial del Estado de "Tlaxcala, no ha dado cumplimiento a lo que "establecen las disposiciones antes transcritas, en "el sentido de acordar con el Ejecutivo la "calendarización de la ministración de los recursos "que mediante el referido Decreto 59, se incorporan "a su presupuesto en un monto de 5 millones de "pesos, para que en consecuencia la Secretaría de "Finanzas, esté en aptitud de autorizar dicha "calendarización, como lo establecen las "disposiciones señaladas.--- Bajo estas "circunstancias, ante la inobservancia del Poder "Judicial a las deposiciones señaladas, derivada de "su omisión de acordar con el Ejecutivo la "recalendarización de la ministración de su "presupuesto, y de presentarla para su autorización "correspondiente, resulta incuestionable que la "Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, "no está en aptitud para realizar ministración "alguna de los recursos que se adicionan a dicho "presupuesto, al no estar establecida la multicitada "calendarización.--- II.- Por otra parte, es importante "dejar claro que el Poder Ejecutivo en total "acatamiento del ARTICULO TERCERO del Decreto "No. 59, encontrándose dentro del plazo de treinta "días, contados a partir del siguiente al de su "publicación en el Periódico Oficial del Gobierno "del Estado, que fue precisamente el día 30 de "septiembre del 2003, (mismo que a la fecha se "encuentra transcurriendo), ya ha ordenado, la "realización de los ajustes en el registro y control "presupuestal, para informar en su momento al "Congreso del Estado, en el mismo plazo, para los "efectos de la fiscalización del gasto público.--- "Acorde a lo anteriormente expuesto, informamos "que el Titular del Poder Ejecutivo, en "cumplimiento a lo que señala el citado ARTICULO "TERCERO del Decreto No. 59, ha ordenado en el "ámbito de su competencia, se hagan los ajustes "en el registro y control presupuestal, para "informar lo propio del H. Congreso del Estado, "dentro del plazo establecido, sin embargo, si el "Poder Judicial no ajusta su proceder a lo "establecido en las disposiciones antes transcritas, "es indubitable que la ministración no es factible de "realizarse, al no existir el calendario conforme al "cual se deben entregar los recursos que se le "adicionan a su presupuesto.--- En todo caso, "resulta procedente que esa H. Autoridad, conmine "al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para que "ajuste su conducta a lo señalado en las "disposiciones legales invocadas, respecto de la "ministración de recursos, máxime que el "multicitado Decreto, en su ARTICULO TERCERO, "no sólo obliga al Poder Ejecutivo del Estado de "Tlaxcala, sino también al Poder Judicial, de esta "misma Entidad.--- III.- En

otro orden de ideas, es "oportuno mencionar que el motivo que hace valer "la parte actora en la presente Controversia, se "orienta específicamente a que no redujeran 5 "millones de pesos al Presupuesto de Egresos del "Poder Judicial, pero en ningún momento "controvierte las disposiciones relativas a "términos, tiempos, requisitos y formalidades bajo "las cuales se realiza la ministración de los "recursos a cada una de las unidades "presupuestales, en este caso Poder Judicial, que "tal como establecen las disposiciones citadas, "está sujeta a una calendarización acordada y "autorizada, así como a la disponibilidad y liquidez "que presente la Hacienda Pública del Estado "durante el Ejercicio Fiscal de que se trate.--- No "omitimos mencionar que, en su oportunidad se "acreditó el cumplimiento por parte del Ejecutivo "Estatal, respecto del calendario de ministración de "los recursos, presentado por el Poder Judicial "sobre la cantidad de 66.5 millones de pesos, "originalmente aprobada en el del Presupuesto de "Egresos del Estado, el cual a la fecha se viene "cumpliendo puntualmente."

d) Por auto de veintiuno de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido el informe anterior, ordenando el Ministro instructor dar vista al Poder actor con dicha documental para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) A través del oficio de veintiocho de octubre del indicado año (fojas 865 a 869 del expediente), la parte actora desahogó la vista ordenada, manifestando al efecto lo siguiente:

"En primer término no debe tenerse al Ejecutivo "dando cumplimiento al requerimiento que se le "hizo a través del acuerdo de fecha trece de los "corrientes, toda vez que en éste se le solicitaron "copia certificada de las constancias por las que "acreditara el cumplimiento al Decreto número 59, "por el cual se le ordenó transferir a este Poder que "represento CINCO MILLONES DE PESOS, o bien "informará de los actos tendientes al cumplimiento "del mismo; sin embargo, del escrito de fecha "dieciséis de los corrientes el Ejecutivo del Estado "a través de sus Delegados no acompaña "documento alguno por el cual acredite que ha "dado cumplimiento al Decreto antes citado, ni "mucho menos acompaña prueba alguna que "hagan presumir que se han ejercitado acciones o "actos tendientes a su cumplimiento; sin embargo, "realiza una serie de argumentaciones las cuales "resultan ser meras excusas y pretextos dilatorios "para dar cumplimiento al Decreto número 59 de "fecha treinta de septiembre del año dos mil tres.--- "Más aun, en su escrito de contestación hace el "señalamiento de una condición sobre una "condición; queriendo con esto hacer responsable "al Poder Judicial de su no cumplimiento, "resultando esto totalmente absurdo. Pretende "además fundamentar su condicionamiento "tomando como base el Decreto número 59 mismo "que a la letra dice: '...III Los poderes Ejecutivo y "Judicial del Estado, dentro del plazo de treinta "días contados a partir del siguiente al de su "publicación en el periódico Oficial del Gobierno "del Estado, deberán ordenar, en el ámbito de sus "respectivas competencias, se hagan los ajustes en "el registro y control presupuestal, informando, "dentro del mismo plazo al Congreso del Estado, "para los efectos de la fiscalización del Gasto "Público'.--- Como podrá observar Usted Señor "Ministro Instructor en línea alguna se hace "mención a la condición que pretende utilizar el "Ejecutivo como cumplimiento al requerimiento "hecho por su Soberanía, es más todavía en un "verdadero atrevimiento interpreta el texto del "Decreto al cual se hecho alusión, lo cual no está "dentro de la esfera de sus facultades "Constitucionales Locales, ni Federales; y como "puede ser apreciado por su Señoría continúa con "su actuar invadiendo facultades que no le "corresponden.--- Respetando ante todo la "investidura que usted ostenta señor Ministro le "hago manifiesto que el proceder del Poder "Ejecutivo no es con el afán de dar cumplimiento al "requerimiento de este Máximo Tribunal, su "pretensión real es la de crear confusión en esa "Suprema Corte por medio de condicionamientos "los cuales, como usted puede observar, carecen "de todo fundamento legal y atribuir con esto su "falta de cumplimiento al Poder Judicial que "represento.--- El hecho de que el Ejecutivo del "Estado haya sancionado y publicado el "multiferido Decreto no significa que haya dado "cumplimiento a éste, sino que únicamente cumplió "con un deber que por ley tenía.--- Si bien es cierto, "que existen disposiciones legales en el Código "Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus "Municipios que habla sobre la forma y términos "del ejercicio del presupuesto, también lo es que en "el presente caso desde el acuerdo por el que "concede la suspensión del acto reclamado en la "presente Controversia Constitucional, se ordenó "al Ejecutivo del Estado asignar a este Poder que "represento los CINCO MILLONES DE PESOS, sin "que sea justificación para no haberlo hecho, el "que las ministraciones de los recursos deben

"convenirse con la Secretaría de Finanzas del "Gobierno del Estado, ya que en el presente caso, "hablamos del cumplimiento a la orden de una "Autoridad Federal, por lo que el no haberlo hecho "a la fecha significa una violación a una orden de "ese Máximo Tribunal y a los derechos de este "Poder que represento.--- Resulta, por lo tanto falso "lo señalado por la parte demandada al establecer "que este Poder Judicial no ha dado cumplimiento "a lo establecido en las disposiciones legales "relativas en el Código Financiero para el Estado de "Tlaxcala y sus Municipios, ya que en diversas "ocasiones y de manera personal solicité "entrevistarme con el Ejecutivo para establecer los "términos del traspaso ordenado en el Decreto "número 59, sin que esto haya sido posible, por lo "que al no tener respuesta y al no contar con "documento alguno por parte del Ejecutivo que "acredite, justifique o pruebe que se ha efectuado "el ajuste en el registro y control presupuestal, que "evidencie que se encuentran a disposición de este "Poder Judicial los recursos transferidos según el "Decreto número 59, resulta absurdo lo "manifestado por el Ejecutivo en el escrito que dice "contener el cumplimiento del requerimiento "solicitado por este Alto Tribunal.--- A mayor "abundamiento el Artículo Tercero del Decreto "número 59 en que se apoya el Ejecutivo para "pretender justificar lo injustificable establece con "precisión que el ajuste en el registro y control "presupuestal, es para los efectos de la "fiscalización del gasto público, acto, este último, "que por disposición del artículo 54 fracción XVII "de la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de Tlaxcala, corresponde al Congreso "Local, lo que no tiene ninguna relación con lo "manifestado por el demandado para justificar el "incumplimiento que ha realizado a la suspensión, "tomando como base lo establecido por el citado "artículo Tercero del Decreto antes citado, todo lo "anterior pone de manifiesto la franca contumacia "en que ha incurrido el Titular del Poder Ejecutivo "del Estado ante lo ordenado por ese Máximo "Tribunal.--- Lo que señala el Ejecutivo en el escrito "del cual se dio vista y según lo marcado con el "romano número II, resulta contradictorio, toda vez "que se señala que el acatamiento del artículo "tercero del Decreto número 59, ordenó la "realización de los ajustes en el registro y control "presupuestal, para informar de ellos al Congreso "del Estado; sin embargo ni en el Congreso del "Estado ni en este Poder Judicial, ni mucho menos "ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, "existe documento alguno que pruebe lo aseverado "por el Ejecutivo Estatal, de donde se desprende, "que a la fecha se ha negado a cumplir el Decreto "anteriormente mencionado.--- No obstante lo "anterior, exhibo a usted Ministro Instructor, oficio "a través del cual comuniqué al Congreso del "Estado de Tlaxcala, el cumplimiento a lo ordenado "en el artículo tercero del Decreto número 59, en "los que se realizan los ajustes en el registro y "control presupuestal de este Poder.--- Finalmente, "resulta de igual manera falso el punto marcado "con el III romano, ya que la presentación de la "presente Controversia Constitucional es por las "ilegalidades que se cometieron en contra de este "Poder Judicial por parte de los Poderes "Legislativo y Ejecutivo Local, es decir, la "ilegalidad con la cual se redujeron del "presupuesto de egresos original los CINCO "MILLONES DE PESOS, ilegalidades que fueron "con clara violación a las disposiciones "constitucionales que se han señalado con "anterioridad en el transcurso de la presente "Controversia, y las cuales deberán ser analizadas "al momento de resolver la misma, sin que "signifique con ello, que por el hecho de ordenar "una transferencia de recursos a través del Decreto "número 59, se estén subsanando las violaciones "cometidas en contra de este Poder que "represento, ya que la transferencia de recursos es "únicamente en cumplimiento a la suspensión "ordenada dentro de las presentes actuaciones."

f) Cabe señalar, que al anterior oficio la parte actora acompañó el diverso 559, de veintisiete de octubre de dos mil tres, suscrito por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (foja 870 del expediente), cuyo contenido es:

"OFICIO No. 559.--- ASUNTO: El que se indica.--- "DIP. SILVESTRE VELAZQUEZ GUEVARA.--- "PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LVII "LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.--- PRESENTE.--- En cumplimiento a las "instrucciones contenidas en el Decreto No. 59. "Emitido por ese Poder Legislativo del Estado de "Tlaxcala, el 30 de septiembre del año 2003 y "publicado en el Periódico Oficial del Estado en esa "misma fecha, relativo a la transferencia de "\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS "00/100 M.N.), que el Poder Ejecutivo debe efectuar "al Poder Judicial, informo a usted lo siguiente:--- "La Tesorería del Poder Judicial a mi cargo, ha "efectuado el registro contable y presupuestal al "Capítulo 4000 'AYUDA A SUBSIDIOS Y

*"TRANSFERENCIAS", respecto a los recursos "descritos en el párrafo próximo anterior (se anexa "fotocopia del presupuesto modificado).--- No "omito señalar que a esta fecha, aún no se ha "recibido por parte de la Secretaría de Finanzas del "Gobierno del Estado, el techo financiero "correspondiente por lo que, consecuentemente, "los recursos asignados no han sido ejercidos. "Asimismo, con el ánimo de agilizar la asignación "del techo financiero, con fecha 27 de octubre del "año en curso, se entregó a la Secretaría antes "citada, el recibo de ministración de recursos por "los \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS "00/100 M.N.), estando en espera de dicha "ministración.--- Sin más por el momento y "agradeciendo su atención al presente, reciba un "cordial saludo.--- ATENTAMENTE.--- 'SUFRAGIO "EFECTIVO. NO REELECCION'.---TLAXCALA, "TLAX., OCTUBRE 27 DE 2003.--- MAGISTRADA "PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE "JUSTICIA DEL ESTADO.--- LIC. SANDRA JUAREZ "DOMINGUEZ."*

De las constancias relacionadas se desprende lo siguiente:

1.- Que el Decreto número 59 de la Legislatura local, por el *"Que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a transferir recursos por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al Poder Judicial, ambos del Estado."*, impone al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, la obligación de ministrar a la parte actora los recursos a que el propio Decreto se refiere, a efecto de que ésta durante el año dos mil tres ejerza un presupuesto por la cantidad total de \$71'500,000.00 (SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), que fue la cantidad que originalmente se le asignó en el Presupuesto de Egresos local para el indicado año.

2.- Que el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala no ha entregado materialmente, en su totalidad, a la parte actora los recursos financieros a que se refiere el Decreto 59 de la Legislatura estatal, bajo los argumentos de que conforme a lo establecido por los artículos 288, 289, 290 y 292 del Código Financiero de la entidad, ningún presupuesto de egresos se libera en una sola exhibición, al estar supeditado a la disponibilidad de la hacienda pública de que se trate, en función de la recaudación de ingresos públicos; además porque de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Decreto de Presupuesto de egresos de la entidad, la ministración de recursos que corresponden al Poder actor, debe efectuarse en función del calendario establecido de común acuerdo con el Ejecutivo local, situación que no ha ocurrido por virtud de que la parte actora no ha dado cumplimiento a las disposiciones legales mencionadas; que igualmente, ha ordenado la realización de ajustes en el registro y control presupuestal para dar cumplimiento al Decreto mencionado.

3.- Que el Poder Judicial actor, no ha recibido ministración alguna derivada del Decreto 59; que asimismo, ha informado al Poder Legislativo local en cumplimiento al referido Decreto que ha realizado los ajustes en el registro y control presupuestal de dicho Poder, finalmente que el veintisiete de octubre de dos mil tres, entregó a la Secretaría de finanzas del Gobierno local el recibo de ministración de recursos por la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS), estando a la espera de que ésta se realice.

De la relación anterior, este Alto Tribunal advierte, en forma evidente, una modificación en cuanto a la causa determinante de la omisión que se reclama del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, consistente en que si bien, por virtud de la vigencia del Decreto 49 que modificó diversos preceptos del Presupuesto de Egresos de la entidad para el ejercicio fiscal dos mil tres, se aducía por la autoridad demandada que no era posible enterar al Poder actor la cantidad que se le redujo de su presupuesto, dicha situación se encuentra subsanada al encontrarse en vigencia el diverso Decreto 59 que impone al Ejecutivo estatal, la obligación de ministrar a la parte actora los recursos a que el propio Decreto se refiere, sin embargo, al aducir actualmente el mencionado funcionario solamente razones operativas para hacer el entero respectivo, deviene inconcuso que la omisión demandada subsiste.

En esta tesitura, si a la fecha en que se dicta la presente resolución, no obra en autos prueba fehaciente con la que se acredite que el Poder Ejecutivo demandado haya integrado al presupuesto del Poder actor la cantidad a que se refiere el Decreto número 59 de la Legislatura local, por el *"Que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a transferir recursos por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al Poder Judicial, ambos del Estado."*, su actuar omiso, resulta contrario a los imperativos establecidos en el Decreto citado y, por tanto, violatorio de los artículos 116, primer párrafo y fracción III, así como del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la omisión demandada transgrede el principio de división de poderes que para el ámbito estatal prevé el citado artículo 116, primer párrafo, del cual se deduce el principio de autonomía de cada Poder al determinar que no podrán reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación; así como de la fracción III del propio precepto, del cual se advierte que la autonomía e independencia del Poder Judicial en el ámbito estatal, no sólo está referida al campo jurisdiccional, sino que se complementan con el manejo que

realice del presupuesto que le es asignado; además, la referida omisión como ya se dijo, también resulta violatoria del diverso 16 de la Constitución Federal, ya que el actuar del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala no encuentra motivo ni fundamento alguno en disposición legal aplicable que lo autorice a dejar de enterar al Poder actor los recursos que le corresponden.

Como consecuencia de lo expuesto, la presente controversia constitucional debe declararse fundada, a efecto de que el Poder Ejecutivo local, entere los mencionados recursos al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, conforme a los lineamientos que se establecerán en el considerando siguiente.

**SEPTIMO.-** Ahora bien, en atención a lo determinado en el considerando que antecede y previamente a fijar los efectos de esta resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 41, de la Ley Reglamentaria de la materia, en sus fracciones III, IV, V y VI, dispone:

*"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:*

*"...III.- Las consideraciones que sustenten su "sentido, así como los preceptos que en su caso se "estimaren violados.*

*"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando "con precisión, en su caso, los órganos obligados "a cumplirla, las normas generales o actos "respecto de los cuales opere y todos aquellos "elementos necesarios para su plena eficacia en el "ámbito que corresponda....*

*"V.- Los puntos resolutivos que decreten el "sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez "de las normas generales o actos impugnados y, en "su caso, la absolución o condena respectivas, "fijando el término para el cumplimiento de las "actuaciones que se señalen;*

*"VI. En su caso, el término en el que la parte "condenada deba realizar una actuación."*

Del análisis del dispositivo transcrito se sigue que en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se deberán establecer con toda precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla y los términos para que la autoridad condenada dé cumplimiento a las actuaciones que se le señalen.

En atención a lo expuesto, a continuación se precisan los efectos de la presente ejecutoria:

**a)** El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a través de las autoridades competentes para ello, deberá dar cumplimiento inmediato a lo previsto en el Decreto número 59 de la Legislatura local, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de septiembre de dos mil tres, por el *"Que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo a transferir recursos por la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al Poder Judicial, ambos del Estado."*, para lo cual, se le concede un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique la presente resolución, a efecto de que emita todos los actos tendentes a enterar dicha cantidad al Poder Judicial actor, pues sólo de esta manera dicho monto podrá ser ejercido durante el año en curso, en el entendido de que de no cumplir con el anterior mandato, se procederá en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 107, fracción XVI, primer párrafo, de dicho ordenamiento en la parte que prevé: *"... dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda...."*.

**b)** El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala deberá informar a este Alto Tribunal del cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los actos a que se refiere el inciso que antecede.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de la emisión del Decreto número 49, de la Legislatura del Estado de Tlaxcala por el que *"... se Reforman, Adicionan, Derogan, Suprimen y Fusionan Diversos Artículos del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal del año 2003"*.

**TERCERO.-** El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, deberá proceder en los términos especificados en el último considerando de la presente resolución, informando a este Alto Tribunal de su cumplimiento dentro del plazo concedido al efecto.

**CUARTO.-** Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz

Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. No asistió el señor Ministro Humberto Román Palacios, por licencia concedida. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente: **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 45/2003, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en contra del Congreso y del Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de once de noviembre en curso.- México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.